



TRABAJO FINAL DE GRADO

ALUMNO: FRANCISCO RAMÓN

DNI: 35.650986

Legajo: VABG68086

FECHA DE ENTREGA: 26/06/2022

CARRERA: ABOGACÍA

ENTREGABLE N° 4

PROFESOR: FERRER GUILLAMONDEGUI RAMON AGUSTIN

“Las cargas dinámicas probatorias en el proceso laboral”

Tema: Derechos fundamentales del trabajo

Fallo: Cámara de Apelaciones – Sala II del Trabajo de la Ciudad de Gualaguaychu, Entre Ríos “LEZCANO, RAÚL ANTONIO Y OTROS C/ EMPRESA MESSINA S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS” (Expte. N° 1295/SL) 10 de diciembre de 2020.

Sumario: I. Introducción: breve acercamiento al fallo. II. Hechos de la causa y decisión de la Cámara. III. Argumentos de los jueces. IV. Marco teórico: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. V. Posición del autor respecto al tema. VI. Conclusión. VII. Referencias bibliográficas.

I. Introducción: breve acercamiento al fallo

El origen de esta nota a fallo se desprende de la resolución tomada por la Cámara de Apelaciones – Sala II del Trabajo de la Ciudad de Gualeguaychu, Entre Ríos en el caso “LEZCANO, RAÚL ANTONIO Y OTROS C/ EMPRESA MESSINA S.R.L. Y OTROS S/ COBRO DE PESOS” (Expte. N° 1295/SL) 10 de diciembre de 2020, donde se admitió el recurso de apelación interpuesto por la actora ante una la sentencia desfavorable dictada en primera instancia, la cual no admite la existencia de un conjunto económico de carácter permanente (artículo 31 L.C.T) por causa de una defectuosa aplicación de la teoría de las cargas dinámicas de la prueba.

Respecto a la temática para analizar dicha resolución, resulta relevante señalar que la doctrina de las cargas probatorias dinámicas consiste en imponer el peso de la prueba en cabeza de aquella parte que se halla en mejores condiciones de acercar elementos probatorios a la causa, sin importar si es actor o demandado (López Masa, 1998).

Argentina, como otros países, ha avanzado en el camino de amoldar las reglas procesales hacia la búsqueda efectiva de la realidad de los hechos. Los jueces intervinientes en un proceso judicial no son simples acatadores de la voluntad de la ley o meros intérpretes de las normas procesales, sino que su misión va más allá, poniendo su esfuerzo y energía en garantizar la efectiva tutela judicial de los derechos dentro del ámbito de las garantías de contradicción, publicidad, fundamentación suficiente del decisorio, razonabilidad y consistencia que debe iluminar todo procedimiento judicial. (Berizonce, 2013).

En efecto, en el presente fallo se observa un problema de prueba, el que existe cuando se evidencia incertidumbre acerca de los hechos que se sucedieron y sostiene cada una de las partes, y que éstas no han logrado comprobar mediante los elementos probatorios brindados al caso, lo que tiene por efecto que el magistrado a partir de las facultades de las que ha sido munido por el plexo normativo, busque herramientas que permitan dirimir el conflicto que se plantea por medio de presunciones legales, aplicaciones de normativas y/o precedentes judiciales, determinación de inversión de

cargas probatorias, entre otras, a los fines de lograr finalmente la justa solución para las partes y la garantía de los derechos que buscan resguardarse (Alchourron & Bulygin, 2012).

En este marco, el fallo examinado pone de manifiesto un problema de prueba, más precisamente ligado a las cargas dinámicas de las pruebas, que perjudica directamente la valoración de la prueba e interpretación de la misma por parte de la jueza de primera instancia por haberla efectuado e interpretado de forma incorrecta. Esto así, ya que las demandadas tomaron una actitud procesal pasiva y displicente, no aportando en autos ningún elemento probatorio, limitándose a negar los hechos, por los cuales la parte actora intentaba demostrar que existía un conjunto económico de carácter permanente, definido por el artículo 31 de la L.C.T el cual refiere a la figura del empleador como pluripersonal.

De esta forma, el magistrado resuelve el conflicto analizando correctamente las pruebas existentes, a partir de la aplicación del principio de primacía de la realidad como principio rector del derecho laboral, además de la consecuente e importante aplicación de los artículos 26 y 31 ambos de la L.C.T. los cuales fundamentan la existencia de un conjunto económico de carácter permanente y de la figura del empleador pluripersonal extendiendo así la condena contra Messina SRL a Empresa San José S.A. y Deruder Hermanos SRL las que deberán responder solidariamente.

La importancia del fallo seleccionado se haya en poner de manifiesto el principio del derecho laboral “primacía de la realidad”, que permite dejar de lado las formalidades para descubrir el substractum jurídico subyacente mediante la correcta aplicación de las reglas de distribución de la carga dinámicas de las pruebas, evitando el fraude de empresas que a las luces de la realidad son verdaderos conjuntos económicos de carácter permanente (art. 31 LCT) aunque cada una de ellas funcione ficticiamente como personas jurídicas independientes entre sí.

La presente nota contendrá una introducción, premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal; argumentos del tribunal para resolver el conflicto, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales en torno a la temática en cuestión, y finalmente la opinión del autor con una breve síntesis de lo trabajado.

II. Hechos de la causa y decisión de la Cámara

El fallo analizado tiene origen en el Juzgado del Trabajo de la ciudad de Gualeguay a cargo de la Dra. Terraz. En su demanda, los accionantes solicitaban la existencia de

responsabilidad solidaria de las sociedades demandadas con fundamento en los arts. 26 y 31 de la LCT, ya que las mismas se habrían desempeñado como empleadores pluripersonales de los actores y habrían contribuido al vaciamiento de Empresa Messina S.RL razón por la cual justificaban los despidos; en dicha oportunidad se condenó a la Empresa Messina S.R.L como única responsable de la vinculación laboral con los actores, desestimando la condena solidaria a Empresa San José S.A y Derudder Hnos. S.R.L.

La jueza expresó que, aunque se concluyera la existencia de un grupo económico, debía verificarse si existía el elemento subjetivo, es decir, conductas susceptibles de ser enmarcadas como "maniobras fraudulentas o conducción temeraria". Al respecto, dijo que la parte actora no invocó ni probó que Empresa Messina SRL hubiese llevado a cabo este tipo de maniobras referidas, habiendo solo alegado de forma genérica a un vaciamiento que bien podía compadecerse con la situación crítica que atravesaban las restantes accionadas.

En desacuerdo con esta decisión, los accionantes interponen recurso de apelación, fundado en la expresión de agravios ante la Cámara de Apelaciones – Sala II del Trabajo de la Ciudad de Gualeguaychu, Entre Ríos, sosteniendo que la jueza de primera instancia omitió el tratamiento del factor de atribución de responsabilidad solidaria de las empresas demandadas por aplicación del instituto del empleador pluripersonal legislado en el artículo 31 de la L.C.T Ley N° 20.744. Asimismo, reprocha que la sentenciante reconoce expresamente, en pasajes de su sentencia, maniobras fraudulentas incurridas por las empresas del grupo, pero no les otorga importancia. Y por último reprochan que la magistrada no haya aplicado la teoría de las cargas probatorias dinámicas ya que quienes se encontraban en mejor posición de probar la realidad de los hechos (demandadas), solo adoptaron una posición pasiva y displicente no aportando en autos prueba alguna, incluso incurriendo en una maliciosa contestación de la demanda.

Por último, la Cámara de apelaciones del Trabajo de la ciudad de Gualeguaychu, luego de exponer sus consideraciones en cabeza del Vocal Ronconi, decidió hacer lugar por voto mayoritario (una abstención y dos adherentes) el recurso presentado por la accionante disponiendo que la condena de primera instancia contra Messina S.R.L en favor del apelante, se haga extensiva a “Empresa San José S.A” y “Derudder Hermanos S.R.L” como obligadas solidarias con la primera.

III. Argumentos de los jueces

La Cámara de Apelaciones – Sala II del Trabajo de la Ciudad de Gualeguaychu, integrada por los Vocales Dr. Ronconi, Dr. Romero y Dr. Welp, decidieron por mayoría, con dos votos afirmativos y una abstención.

El Dr. Ronconi es quien propone la solución y esgrime los argumentos para llevar a la modificación de la sentencia en primera instancia. En los motivos que vierte en la resolución para encuadrar la situación dentro de los artículos 26 (empleador múltiple) y 31 (grupo de empresas) de la L.C.T, cita pruebas ofrecidas en autos por la accionante en primera instancia en los cuales se verifica la existencia de indicios de que las tres empresas trabajaban en un esquema de coordinación y supervisión jerárquica común, existiendo una suerte de concurso ideal porque frente a la figura del trabajador se erigió como contraparte contractual un grupo de empresas que se beneficiaron con su labor, encuadrando tal situación tanto en la figura del empleador múltiple que contempla el art. 26 LCT, como en la del grupo de empresas controladas que prevé el art. 31 de la LCT.

Asimismo, ataca contra el deficitario cumplimiento de la carga de explicitación en la que los demandados cometieron al contestar la demanda y contra el nulo esfuerzo que hicieron las empresas demandadas sobre la “realidad de los hechos” en sus respuestas, limitándose a negar los hechos, sin ningún aporte al esclarecimiento.

Agrega también circunstancias que para nada fueron tomadas en cuenta al momento de resolver por la magistrada de primera instancia como que los Sres. Derudder forman parte de los órganos de gobierno de las tres empresas, o que el mismo abogado (Dr. Yacucci) se presentó representando a todas las empresas demandadas al momento de contestar la demanda. Como colorario de pruebas no tenidas en cuenta, las tres empresas comparten boletería, personal para la venta de pasajes, domicilio fiscal, plataformas para el aparcamiento de coches, todos hechos que fueron confirmados por la misma falta de colaboración al momento de explicarse de los demandados. Y no solo ello, la actitud oclusiva u obstaculizadora que se advierte en toda la tramitación de esta causa resulta patentizada por la negativa a proporcionar documental y por ende la presunción en su contra que prevén los arts. 87 CPL y 320 del CPCC deben considerarse so pena de caer en absurdidad en la valoración probatoria.

Es dable aclarar otra circunstancia no menor para la decisión del Tribunal, la circunstancia que, a pesar de estar inscripto por la empresa Messina S.R.L, el señor

Medina Bello laboraba en un galpón donde el “jefe del taller” que le impartía las ordenes, era el Sr. Gustavo Alberto Medrano, empleado de la empresa San José S.A. Esto demuestra también que los servicios de Medina Bello beneficiaban a las tres coaccionadas, limpiando, lavando y realizando el mantenimiento de coches pertenecientes a las tres empresas.

Concluye afirmando el Dr. Ronconi que, como se anticipó, Empresa Messina SRL, San Jose S.A. y Derudder Hermanos SRL constituyen un "conjunto económico" en el cual la evidente dueña del negocio es Deruder Hermanos S.R.L teniendo a “Messina SRL” y a “San José S.A.” como empresas controladas por aquella. Ajusta el encuadre normativo dentro de los artículos 26 y 31 de la L.C.T, modificando la sentencia impuesta en primera instancia, extendiéndola a Messina SRL a las demás empresas demandadas como obligadas solidarias, imponiéndole también a éstas las costas de la instancia apelada.

IV. Marco teórico: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

A los fines de comprender la temática bajo estudio es necesario señalar que la carga de la prueba significa en su concepción estrictamente procesal, conducta impuesta a una o ambas partes de un litigio para demostrar la realidad de los hechos que invocan. La norma reparte previamente entre uno y otro litigante el esfuerzo probatorio (Santiago, 2020).

A lo largo de los años se entendía a la carga de la prueba como el esfuerzo que debía hacer una de las partes para demostrar la existencia de un hecho que afirmaba, al mismo tiempo que la contraparte podía simplemente negar expresamente los hechos invocados, satisfaciendo así su posición. Es decir, al actor le correspondía probar por sus propios medios el objeto de su pretensión, y el demandado podía negar los hechos lisa y llanamente, sin realizar ningún esfuerzo por demostrar que tales hechos no son como se invocaron, sino de una forma distinta.

Con el pasar del tiempo, los actores del derecho, empezaron a percibir que el demandado, que se limitaba a negar los hechos que el actor por sus propios medios no podía probar, era quien tenía mayúscula ventaja para hacerse de esas pruebas y las encubría de mala fe, lo que puso de manifiesto que la carga de la prueba no está estrechamente vinculada a la posición de actor o demandado según sea el caso.

Así, por ejemplo, como expresa Peyrano, se daban muchos casos de mala praxis médica, donde la realidad de los hechos de lo que efectivamente había ocurrido dentro del quirófano, la conocían únicamente quienes estaban en la posición pasiva de la demanda (1999).

De esta manera la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, vastamente receptada por la jurisprudencia, comienza a abandonar la perspectiva tradicional en la manera de distribuir las obligaciones probatorias, poniéndolas en cabeza de la parte que se encuentre en mejores condiciones de producirla, fundado entre otras reglas, en el deber de colaboración y el principio de solidaridad del demandado para el arribo a la realidad de los hechos, que debe existir en todo proceso judicial (Peyrano, 1999).

Sin embargo, esta doctrina, no elimina las reglas clásicas de atribución de la carga de probar, sino que se suma a ellas para proporcionar una solución a aquellas situaciones en las cuales las reglas clásicas por sí misma no bastan para dar una solución justa (Peyrano y Lépori, 2004).

Las mejores condiciones para producir la prueba serán atribuidas en razón de la persona (actor o demandado) y el vínculo que éste guarde con el material probatorio. Podrá ser según sea el caso, encontrarse en poder de la cosa o quien tiene mejor y más cercano conocimiento de cómo fueron los hechos en la realidad. De igual forma, podrán entenderse las “mejores condiciones”, vinculadas a razones profesionales, técnicas, económicas o jurídicas del actor o demandado en su momento. Es por eso que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado que corresponden mayores cargas a quien dispone de mejores aptitudes en virtud de la tenencia de medios idóneo de prueba o por tener un conocimiento técnico y haber actuado de manera directa en el hecho dañoso (CSJN "Corones, Gladys María c/ Marval y O'Farrell Sociedad Civil.", del 3/7/1990) y (CSJN " Pinheiro, Ana María y otro c/ Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario", del 10/12/1997).

En el Código Civil y Comercial Argentino se recepta la teoría de las cargas probatorias dinámicas en los artículos 1734 y 1735, incluso el artículo 710 referente a los procesos de familia seguidamente de establecer los principios probatorios de libertad, amplitud y flexibilidad, dispone que la carga de la prueba corresponde, por último, a quien está en mejores condiciones de probar.

Si bien la jurisprudencia ya era uniforme antes de su regulación en sentido de que el litigante que se encontrara en mejor posición para demostrar la realidad de los hechos, era quien debía concretar la tarea probatoria, el Código Civil y Comercial unificado incluye como novedad que si el juez lo cree oportuno debe informar a las partes que aplicara este principio procesal a los efectos de que los actores ejerzan sus derechos.

En su artículo 1734 el C.C.C reza que “excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega”. A continuación, en su artículo 1734 expresa que, no obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla.

Como lo expresa Arazi, la carga de la prueba constituye el apartado de la valoración de la prueba producida en un proceso determinado a la hora de dictar sentencia. Excepto disposición legal en contrario, los jueces forman su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica (art 386 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); esto supone evaluar no solo la prueba producida sino también, entre otros fundamentos, la conducta de las partes durante la sustanciación del proceso como elemento ratificador de las pruebas (art 163, inc. 5, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En este marco y ante una situación legal en la que un trabajador debe demostrar que la empresa para la que cumple funciones, era en realidad sino un grupo de personas jurídica que se beneficiaron con su labor, encuadrando tal situación en la figura de empleador múltiple contemplada por el artículo 26 de la L.C.T así como también en la del grupo de empresas controladas que prevé el artículo 31 de la misma ley, debiendo acreditar esta situación con instrumentos probatorios que están más próximos y de mayor alcance del patrón, es una tesitura en la cual el juzgador debe aplicar la teoría de las cargas probatorias dinámicas.

La teoría de las cargas dinámicas de la prueba tiene su base en el deber de colaboración de los actores que configuran el proceso judicial (Berizonce, 1999).

Sumada a esta situación, es importante resaltar que también los demandados incurrieron en una deficiente contestación de la demanda, así como en el deficitario cumplimiento de explicitación, lo que hace nacer para ellos una presunción en su contra, ya que en reiteradas ocasiones la jurisprudencia ha sentado que el solo cumplimiento del

derecho de “negar” la existencia del derecho que alega el actor, sin mayores esfuerzos para descubrir la “realidad de los hechos”, da una presunción de carácter negativo.

A partir de la verificación de las evidencias volcadas en el expediente, las demandadas quedan contempladas en la figura del artículo 26 de la L.C.T como empleadores múltiples. Al respecto el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos se expidió en el caso “Bergarna C/Radio Satel S.A” (05/12/2008), asentando que por más que el artículo 26 no contemple de modo expreso la figura del empleador plural para personas jurídicas como es el caso, no es inconveniente aplicarlo analógicamente cuando se trata de un grupo de personas jurídicas que se vinculan transitoria o permanentemente, utilizando de forma simultánea, conjunta, paralela e indistinta los servicios de un mismo trabajador, ya que tal situación no podría suponer jamás que este trabajador se encuentra vinculado a cada una de ellas por contratos separados e independientes.

En lo que respecta a la existencia de un grupo económico de carácter permanente, conformado por personas jurídicas a las que se les puede extender la responsabilidad por incumplimientos laborales, solo en el caso en que se acredite que hubiese maniobras fraudulentas o conducción temeraria en concordancia con lo exigido por el artículo 31 de la L.C.T, también verificado en el fallo de Cámara, por pruebas aportadas en primera instancia por los actores, y que no fueron tenidas en cuentas por el juez de primera instancia. Respecto al tema exponen los juristas que las “maniobras fraudulentas” deben verse bajo el cristal de la norma que trae aparejada el artículo 14 de la L.C.T en cuanto al fraude laboral. En este artículo se menciona a la simulación ilícita o el fraude laboral mediante la interposición fraudulenta de una persona, caso en el cual encuadraría a la perfección la situación del fallo objeto de análisis.

Interponer una persona física o jurídica en fraude a la ley laboral, fraudulentamente, no puede tener por objeto otra cosa que violar los derechos laborales del trabajador. El empleador utiliza estas maniobras para quedar ajeno a la situación perjudicial, y quedando libre de cargo y culpa por evadir las normas laborales (Ackerman y Sforsini, 2019).

El fraude a la ley laboral es condición para que se dé la responsabilidad solidaria, sin embargo, no es necesario probar el dolo, sólo bastará con comprobar que la conducta del empleador no era conforme a la ley laboral, criterio seguido por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos (12/12/2006) “Ferreiro, Carlos Marcelo c/ Líneas Aéreas de Entre Ríos Sociedad del Estado (LAER S.R) y otro s/Cobro de pesos”.

Al igual el principio de primacía de la realidad y la buena fe procesal, las últimas doctrinas dejan asentada una tendencia por respaldar la teoría de las cargas dinámicas probatorias en respaldo al trabajador en los términos del artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo. El principio de la norma más favorable al trabajador en casos de duda de aplicación o interpretación normativa, así como también en lo que respecta a la apreciación de las pruebas en el caso concreto. Todo lo referido a la prueba, partiendo desde a quien corresponde probar, incluyendo los medios probatorios y la apreciación de la misma, debe ser analizada a la luz de este principio. (Mansueti, 2010)

V. Posición del autor respecto al tema

A partir del estudio y examen del fallo debo subrayar que coincido con la postura adoptada por la Cámara del Trabajo de Gualeguaychu al admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, confirmando que existieron pruebas que no fueron tenidas en cuenta, pero sobre todas las cosas, al admitir que la conducta procesal de la demandada no fue la adecuada. En definitiva, considerando que hubo una sentencia arbitraria que no tuvo en cuenta la posibilidad de que el esfuerzo probatorio lo realice quien estaba en mejor posición de demostrar la realidad de los hechos, sino que se resignó a que la parte más alejada de los elementos probatorios, no pueda traerlos al proceso.

La formulación de esta posición coincide con la doctrina mayoritaria, pero también con múltiples fallos jurisprudenciales que han sentado bases en la resolución de este tipo de conflictos. Es que la justicia mal haría en no atender en los tiempos que corren a la parte más débil del proceso. Muchas veces esta debilidad no está dada desde el punto de vista económico, social o político, sino que tiene que ver con la posibilidad real de acceder a lo que es justo, que, en esta oportunidad, lo justo debía ser que el empleado despedido, haya podido hacerse de las pruebas que su empleador tenía en las manos, para demostrar que sus dichos eran ciertos.

El compromiso de los actores jurídicos debe ser el de realizar los esfuerzos y adoptar las medidas necesarias a los fines de garantizar el acceso a la justicia, pero también hacer que esta justicia sea igual para todos. Jueces, abogados, secretarios, deben ser garantes de que el acceso a la justicia no solo sea efectivo, sino que sea igualitario. Y en esta faceta, los jueces deben solicitar a ambas partes el mismo esfuerzo para conocer la realidad de los hechos. Hay situaciones en la que este esfuerzo no puede ser repartido proporcionalmente, ya que un 50% para cada parte sería justo, pero no igualitario. Si es

el empleador quien tiene en su poder, elementos e instrumentos probatorios, que, aunque no le beneficien, tiene el deber de aportarlos al proceso, es el juez quien debe velar por que esta situación prospere.

El principio de la primacía de la realidad es una de las bases del derecho laboral, que imparte preferencia a los hechos que ciertamente han sucedido en la realidad, sobre las formas o apariencias o lo que las partes han convenido.

Aparte del principio de las cargas dinámicas, y su regulación, la cual, no está agotada, entiendo que cada sujeto, en un proceso, tiene conocimiento de los hechos que debe probar, así como las posibles consecuencias en caso de no aportar al juez la prueba que estaba a su cargo. Deberá hacerse cargo de las consecuencias de su actuar, con lo cual, cada parte sabe, si se encuentra en mejor condición que la contraria para dar fe de un hecho determinado y si pudiendo hacerlo, no lo hace, ello conlleva a perder oportunidades procesales, que pueden serle negativas al momento del dictado de la sentencia la cual podría serle adversa.

En síntesis, el principio de las cargas probatorias dinámicas, encuentra soporte en conjunto con los principios que deben iluminar el proceso laboral como lo son el principio de primacía de la realidad, la buena fe procesal y el principio de la norma más favorable al trabajador. Estos conceptos sustentan que la tarea del sentenciante no puede ser simplemente poner en igualdad de condiciones las posibilidades de demostrar los hechos entre trabajador y empleadores cuando las desigualdades resultan obvias desde el comienzo. Al mismo tiempo, son los jueces quienes deben velar por el cumplimiento y la actualización constante de estos principios en cada proceso laboral, en el que se comprometa la verdad de los hechos y en definitiva, la realización del valor justicia.

VI. Conclusión

Este trabajo indaga los principales esfuerzos argumentativos que hacen los jueces al momento de dirimir una disputa puesta a su conocimiento. En el caso, la decisión de la Cámara del Trabajo de Gualeguaychu revierte una resolución de primera instancia que resultaba escasa y defectuosa para resolver la cuestión de fondo. A través de la aplicación de principios tales como la primacía de la realidad, las cargas dinámicas de las pruebas y la buena fe procesal se da solución al problema de prueba que se plantea en los autos, y al mismo tiempo se resuelven cuestiones fundamentales como la existencia de un conjunto económico permanente en un grupo de empresas que funcionaban bajo un

mismo mando y un empleador pluripersonal. El tribunal esgrime cuantiosos fundamentos para demostrar que el fallo de primera instancia quebrantaba contra la posibilidad de los actores de demostrar la realidad de los hechos. Si bien los principales conflictos de la resolución eran demostrar la aplicación de los artículos 26 y 31 de la Ley de Contratos de Trabajo, para realizar ese razonamiento, el vocal Ronconi acude especialmente al principio de las cargas dinámicas probatorias, avalado por amplia doctrina y jurisprudencia, e incorporado expresamente al Código Civil y Comercial de la Nación.

De esta forma el empeño de la Cámara del Trabajo consistía en poner de manifiesto que las pruebas que no habían sido tenidas en cuenta por la sentenciante de primera instancia, conjuntamente con la mala fe procesal que acompañó a la contraparte durante todo el proceso para colaborar en la tarea de arribar a la realidad de los hechos y la aplicación de la doctrina de las cargas dinámicas probatorias, eran suficientes para comprobar la existencia de hechos y derechos no comprobados en la anterior instancia, motivos de la apelación por parte de la actora.

Este tipo de sentencia indica claras pautas para la resolución de conflictos a través de la aplicación de las cargas dinámicas de la prueba, pero también nos debe interpelar a los actores del derecho a seguir en la búsqueda de soluciones más prácticas, convenientes y justas en la determinación de conflictos en los que una de las partes tiene un claro interés por no demostrar la realidad de los hechos, y que generalmente, coincide con la parte más fuerte de la relación.

VII. Referencias bibliográficas

VI.1 Doctrina

Ackerman, M. E y Sforsini, M. I (2019) *Ley de Contrato de trabajo comentada*. Segunda edición. Tomo I. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Alchourron & Bulygin E. (2012) *Introducción a las ciencias Jurídicas y Sociales*. En Biblioteca org. Recuperado el 11/04/2022. Disponible en: <https://biblioteca.org.ar/libros/89293.pdf>

Arazi, R. (2016) *La prueba en el Código Civil y Comercial de la Nación*. T.II. Santa Fe: Rubinzal Culzoni.

Berizonce R. (2013) Revista Derecho Privado. Año II, N° 7. Ediciones Infojus. Recuperado el 22/05/2022. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/roberto-berizonce-algunas-propuestas-para-transformacion-proceso-civil>

Berizonce, R. (1999) Colaboración procesal. Método del contradictorio y régimen de la prueba en el proceso por audiencias. En *Revista de Derecho de Daños*. N° 5. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Lopez Mesa M. (1998) La doctrina de las cargas probatorias dinámicas. T. Zeus N° 76. Recuperado el 29/05/2022. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/doctrinaprint/dasa990043-lopez_mesa-doctrina_las_cargas_probatorias.htm

Mansueti, H. R (2010) Reflexiones en torno a la apreciación de la prueba, en la reforma al art. 9 de la LCT. Recuperado el: 23/04/2022. Disponible en: http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf110022-mansueti-reflexiones_en_torno_apreciacion.htm en fecha 26/05/2022.

Peyrano, J. W. (1999) *Compendio de reglas procesales*. Buenos Aires: Ed. Zeus.

Peyrano, J. W. y Lépori White, I (2004), *Cargas probatorias dinámicas*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

Santiago, A. N. (2020) Carga de la prueba en el Código Civil y Comercial de la Nación. En *Microjuris*. Recuperado el: 23/04/2022. Disponible en: <https://aldiaargentina.microjuris.com/2020/06/02/carga-de-la-prueba-en-el-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/>

VI.2 Legislación

Ley N° 20.744. Ley de Contrato de Trabajo. (05/09/1974). Órgano de dictado: Honorable Congreso de la Nación Argentina. Boletín Oficial: 25/09/1974. Recuperado el 26/03/2022. Recuperado en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm> en fecha 12/04/2022.

Código Procesal Civil y Comercial De La Nación. Texto actualizado de la ley n° 17.454 (t.o. 1981). Recuperado en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16547/texact.htm> en fecha 13/05/2022.

Ley N° 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación Sancionada: Octubre 1 de 2014 - Promulgada: Octubre 7 de 2014. Recuperado en: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/norma.htm> en fecha 13/05/2022.

VI.3 Jurisprudencia

Corte Suprema de Justicia de la Nación (3/7/1990) "Corones, Gladys María c/ Marval y O'Farrell Sociedad Civil.", Recuperado en: Fallos: 313:577

Corte Suprema de Justicia de la Nación (10/12/1997) "Pinheiro, Ana María y otro c/ Instituto de Servicios Sociales para el Personal Ferroviario", Recuperado en: Fallos: 320:2715

Cámara de Apelaciones de Gualeguaychu - Sala II del trabajo (23/07/2019) "Campodónico, Carlos Aníbal c/ Vico, Agustín y/u otros s/ proceso laboral". Expte. N°1018/SL. Recuperado en: <https://bit.ly/3xDWaT5> en fecha 19/05/2022.

Cámara de Apelaciones de Gualeguaychu - Sala II del trabajo (29/08/2018) "De Lucca, Jonatan Emilio C/ Briosso, Daniel Oscar S/ cobro de pesos". Expte. N°854/SL. Recuperado en: <https://bit.ly/3OrxZy8> en fecha 19/05/2022.

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos - Sala III del Trabajo (05/12/2008) "Bargagna, Mario Edecio c/ Radio Satel S.A y/o Quien Resulte Jurídicamente Resp – Cobro De Pesos – Apelación de sentencia y resolución-recurso de inaplicabilidad de Ley". Recuperado en <https://bit.ly/3y4KmuH> en fecha 20/05/2022.

Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos – Sala III del Trabajo (12/12/2006) "Ferreiro, Carlos Marcelo c/ Líneas Aéreas de Entre Ríos Sociedad del Estado (LAER S.R) y otro s/Cobro de pesos". Recuperado en: <https://bit.ly/3NcBfMQ> en fecha 20/05/2022.